

**INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 26 Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A EFECTO DE DOTAR A LOS DIPUTADOS FEDERALES Y A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA FACULTAD PARA REQUERIR INFORMACIÓN A LAS DEPENDENCIAS FEDERALES.**

**MESA DIRECTIVA COMISION PERMANENTE  
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN  
LXI LEGISLATURA**

El suscrito, **PABLO ESCUDERO MORALES**, Diputado Federal de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa que contiene **proyecto de decreto para reformar y adicionar el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 26 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de dotar a los Diputados Federales y a los Grupos Parlamentarios de la facultad para requerir información a las Dependencias Federales**, con arreglo a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La iniciativa, pretende otorgar la facultad a los Diputados Federales en lo individual y a los Grupos parlamentarios, de requerir información documental a los entes de la Administración Pública Federal, facultad que en la actualidad está reservada a la Cámara en su conjunto y a las Comisiones que la integran, cuando la requieren en ejercicio de sus facultades dictaminadoras y de estudio.

Consideramos en el Partido Verde Ecologista de México, que la propuesta, permitirá hacer eficientes los trabajos de investigación, revisión, transparencia y rendición de cuentas que efectúan los Diputados Federales, así como materializar y acercar el principio del equilibrio de Poderes.

No podemos perder de vista que el marco de un Poder Legislativo actualizado, que desempeña funciones de gran importancia para la Nación al participar en la elaboración de las políticas públicas, a través de la creación de leyes, requiere contar en todo momento con la información precisa y a su alcance que le permitirá llevar a cabo sus objetivos.

En México la Cámara de Diputados es un ente, integrado por representantes electos por voluntad popular, y que materializan en ella, los reclamos y aspiraciones sociales, que se caracteriza no sólo por las funciones que realiza de orden representativo, legislativo y presupuestario, sino que cumple una importantísima labor de control y fiscalización sobre los otros órganos del Estado, en apego al principio del equilibrio de poderes enarbolado por Montesquieu, quien en su obra "El espíritu de las leyes", afirmó que la ley es lo más importante del Estado y la ley debe permitir al pueblo vigilar a los poderes del Estado y quienes los integran.

La Cámara de Diputados constituida por los diputados federales, como foro natural para la discusión y toma de acuerdos que influirán en el desarrollo del país debe tener a la mano, toda la información, que le sea necesaria para el desarrollo de sus trabajos.

No podemos olvidar también que como legisladores, ejerciendo funciones de dictaminación se revisan una gran cantidad de materias que son sometidas a nuestra competencia, por ello y para la realización de dichos actos, se requiere de la información completa, precisa, además de poder contar con ella a la brevedad ya que de conformidad a la normatividad vigente, una solicitud de información, hecha por un diputado federal, debe pasar primero por el consenso de su fracción, posterior a ello, ser incluida en el orden del día de las sesiones del pleno, previo acuerdo de la Junta de Coordinación Política, en la forma de punto de acuerdo, que después será presentado y votado en el Pleno, y de ser aprobado entonces y solo entonces, sería en ese momento que se requeriría a la autoridad administrativa, esto es a todas luces impráctico y muchas de las veces cuando se logra recibir la información, esta ya no es útil para los fines que se precisaba en el momento que se requería.

Las dos grandes aportaciones que se pretenden con la presente iniciativa es en primer lugar, reconocer un derecho político a los diputados federales, tanto en sus facultades de legisladores y de fiscalizadores del servicio público, como en la importantísima tarea de representar a la población y la segunda gran aportación será la inmediatez para obtener la información que habrá de servir para desahogar los trabajos legislativos y de dictaminación en beneficio de mejores cuerpos normativos y fiscalización del poder ejecutivo y judicial.

De conformidad con lo expuesto, proponemos reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien en su artículo 93 prevé la facultad de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión de requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal mediante pregunta por escrito, a efecto de cumplir con sus labores legislativas, la realidad es que este procedimiento, no es lo suficientemente óptimo y apegado a la velocidad con la que se requiere la información. Consideramos, que los diputados en lo individual y los grupos parlamentarios que son representados en el congreso, deberían también gozar de la facultad señalada.

Consideramos, que es materialmente inviable, que se tenga que realizar un trabajo de consenso al interior de las Cámaras, a efecto de hacerse llegar de información de las dependencias del Ejecutivo Federal, perdiéndose con ello inmediatez y eficacia, sobre todo, cuando dicha información, habrá de ser empleada, para la creación de leyes, dictaminación de las mismas y atención a problemas de la administración pública, como lo es el uso y destino de los recursos federales entre muchos otros más.

Dejar esta facultad de lado, significaría, la falta de una palanca fundamental en el ejercicio del equilibrio de los poderes.

Como representantes populares, los diputados federales, deberán contar con una herramienta de fiscalización que les permita realizar sus trabajos con precisión y en respuesta directa a la atención de las demandas sociales y las problemáticas que se dan al interior de la Administración Pública.

En concordancia y en un análisis y reforma integral de la Ley, consideramos, que deberán también ser reformados los artículos 26 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de reconocer en el primero de los artículos, por medio de la inclusión de un punto 7, la facultad a que hacemos referencia a favor de los grupos parlamentarios y los diputados que los integran, en la redacción del punto, se incluyo el termino de 15 días hábiles para que la autoridad emita su respuesta, por ser este el termino idóneo, además de ser el reconocido en la Constitución.

Por su parte, en lo que se refiere al artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, proponemos incluir en su primer párrafo el siguiente texto "en su carácter de diputados federales" ya que el mismo hace alusión a la facultad de que gozan los presidentes de las comisiones que integran la Cámara de Diputados, de requerir información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender, la propuesta es en este sentido toda vez que de dejarlo como se encuentra actualmente, se incurriría en una antinomia con la propuesta de reforma al texto constitucional, al considerar una excepción a favor de los presidentes de comisión, cuando la propuesta pretende otorgarle dicha facultad a todos los diputados federales.

Por último, se propone modificar el tercer párrafo del mismo artículo 45 en comento, para homologarlo al término de respuesta la cual deberá ser no mayor a 15 días naturales, que establece el artículo 93 de la Constitución, toda vez que en la redacción que se encuentra vigente, se utiliza el concepto de “proporcionar la información en un plazo razonable” lo que daría lugar a un conflicto con el sentido que se pretende en la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 26 Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A EFECTO DE DOTAR A LOS DIPUTADOS FEDERALES Y A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA FACULTAD PARA REQUERIR INFORMACIÓN A LAS DEPENDENCIAS FEDERALES.**

**ARTÍCULO PRIMERO-** Se adiciona el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 93.**

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras, **los Diputados o Senadores en lo individual y los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso de la Unión**, podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Se reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 26.**

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.

2. El Grupo Parlamentario se integra por lo menos con cinco diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara.

3. En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley, entregará a la Secretaría General la documentación siguiente:

- a) Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes;
- b) Las normas acordadas por los miembros del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del partido político en el que militen; y
- c) Nombre del diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

4. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada grupo parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste.

5. El Secretario General hará publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa de los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste.

6. Los grupos parlamentarios con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias.

**7. Los grupos parlamentarios y los diputados integrantes en lo particular, podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 Constitucional.**

**ARTÍCULO TERCERO-** Se reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 45.**

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias **en su carácter de diputados federales**, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo **no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 Constitucional**; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al C. Presidente de la República.

4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente comparezca ante el Pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 constitucional.

5. Asimismo, las comisiones a que se refiere el párrafo anterior y de acuerdo a su competencia, darán opinión fundada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en los informes que rindan el Poder Ejecutivo Federal y las demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 79, fracción I, de la Constitución. Dichas opiniones deberán ser enviadas a más tardar sesenta días después de la recepción de los informes. La opinión fundada tendrá por objeto hacer aportaciones a esa Comisión sobre aspectos presupuestales específicos, en relación al cumplimiento de los objetivos de los programas del correspondiente ramo de la Administración Pública Federal, y para que sean consideradas en la revisión de la Cuenta Pública.

6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

- a) Elaborar su programa anual de trabajo;
- b) Rendir un informe semestral de sus actividades a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- c) Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que les sean turnados, que deberá ser entregado a la Legislatura siguiente;
- d) Sesionar cuando menos una vez al mes;
- e) Resolver los asuntos que la Mesa Directiva de la Cámara les turne;
- f) Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de los programas legislativos acordados por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos; y
- g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva y conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Los proyectos de dictamen de la Sección Instructora y los de las comisiones encargadas de resolver asuntos relacionados con imputaciones o fincamiento de responsabilidades, así como de juicio político y declaración de procedencia, sólo pasarán al Pleno si son votados por la mayoría de los integrantes respectivos.

## **TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Xicotencatl, Salón de sesiones sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, durante el segundo periodo de receso, del primer año, de la Sexagésima Primer Legislatura, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.